

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de julio de 1995

relativa a la celebración por la Comunidad Europea del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Federación Rusa, por otra

(95/414/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación Rusa, por otra, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994, es necesario aprobar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Federación Rusa, por otra, rubricado el 29 de diciembre de 1994,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comu-

nidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Federación Rusa, por otra, incluidos los dos Protocolos y las Declaraciones correspondientes.

El texto del Acuerdo interino se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo interino ⁽¹⁾.

Artículo 3

El presidente del Consejo hará la notificación prevista en el artículo 36 del Acuerdo interino en nombre de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
J. SOLANA

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO INTERINO

sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Federación Rusa, por otra

La COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, en adelante denominadas «LA COMUNIDAD»,

por una parte, y

la FEDERACIÓN RUSA, en adelante denominada «RUSIA»,

por otra,

Partes en el presente Acuerdo,

Considerando que el 24 de junio de 1994 se firmó un Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establecía una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación Rusa, por otra, en adelante denominado el «Acuerdo de colaboración y cooperación»;

Considerando que el objetivo del Acuerdo de colaboración y cooperación es fortalecer y ampliar las relaciones que se establecieron entre ellas en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre comercio y cooperación comercial y económica, firmado el 18 de diciembre de 1989, denominado en lo sucesivo el «Acuerdo de 1989»;

Considerando que es necesario garantizar el desarrollo futuro del comercio entre las Partes;

Considerando que, a tal efecto, es necesario aplicar con la mayor rapidez posible y mediante un Acuerdo interino las disposiciones del Acuerdo de colaboración y cooperación sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio;

Teniendo en cuenta la contribución que la cooperación financiera podría hacer a los objetivos relativos al comercio del presente Acuerdo;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

La COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO:

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA:

RUSIA:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

El respeto a los principios democráticos y los derechos humanos, tal como se definen en particular en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París por una nueva Europa, forman la base de las políticas internas y externas de las Partes y constituyen un elemento esencial de la colaboración y del presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El trato de nación más favorecida concedido por Rusia en virtud del presente Acuerdo no será de aplicación en relación con las ventajas definidas en el Anexo I otorgadas por Rusia a otros países de la antigua URSS.

2. En el caso del trato de nación más favorecida concedido en virtud del título II, las excepciones a que se hace referencia en el apartado 1 no serán aplicables una vez que Rusia llegue a ser Parte contratante en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en adelante denominado «GATT» o en la Organización Mundial del Comercio, en adelante denominada «OMC».

TÍTULO II

COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 3

1. Las Partes se concederán mutuamente el trato general de nación más favorecida que se describe en el apartado 1 del artículo I del GATT.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a:

- a) las ventajas concedidas a países adyacentes con objeto de facilitar el tráfico fronterizo;
- b) las ventajas concedidas con objeto de crear una unión aduanera o un área de libre comercio o que se concedan como consecuencia de la creación de una unión o área semejante; los términos «unión aduanera» y «zona de libre comercio» significarán lo mismo que los definidos en el apartado 8 del artículo XXIV del GATT o que los creados mediante el procedimiento indicado en el apartado 10 del mismo artículo del GATT;
- c) las ventajas concedidas a países determinados de conformidad con el GATT y con otros convenios internacionales en favor de países en desarrollo.

Artículo 4

1. Los productos del territorio de una Parte importados en el territorio de la otra Parte no estarán sujetos, directa o indirectamente, a impuestos internos ni otro tipo de gravámenes internos además de los que se aplican, directa o indirectamente, a productos nacionales similares.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes acuerdan que Rusia podrá seguir temporalmente

aplicando su legislación y sus reglamentaciones por lo que se refiere a los impuestos sobre consumos específicos con arreglo a las siguientes condiciones:

- que no se aumente la discriminación efectiva, tal como existe en la fecha de la firma del presente Acuerdo, entre el trato aplicado a cada producto de la Comunidad y el aplicado al correspondiente producto nacional, y
- que el trato que conceda Rusia a los productos de la Comunidad no sea menos favorable que el que concede a los productos de cualquier tercer país.

Rusia velará por que se cumplan lo antes posible y plenamente las disposiciones establecidas en el apartado 1, y deberá ajustarse a ellas antes del 1 de enero de 1996. El cumplimiento será controlado por el Comité mixto.

3. Asimismo, se concederá a los productos de una Parte importados en el territorio de la otra Parte un trato no menos favorable que el que se concede a los productos similares de origen nacional con respecto a todas las leyes, reglamentaciones y requisitos que afectan a su venta, comercialización, adquisición, transporte, distribución o utilización en el mercado interno. Lo dispuesto en el presente apartado no irá en detrimento de la aplicación de tarifas diferenciales de transporte interno que se basen exclusivamente en la gestión económica de los medios de transporte y no en la nacionalidad del producto.

4. Los apartados 8, 9 y 10 del artículo III del GATT serán aplicables *mutatis mutandis* entre las Partes.

Artículo 5

1. Las Partes convienen en que el principio de libertad de tránsito es condición esencial para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

A este respecto, cada una de las Partes dispondrá de libertad de tránsito a través de su territorio de las mercancías originarias del territorio aduanero o destinadas al territorio aduanero de la otra Parte.

2. Las normas que se describen en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo V del GATT serán aplicables entre las Partes.

Artículo 6

Serán aplicables entre las Partes, *mutatis mutandis*, los siguientes artículos del GATT:

- 1) el artículo VII, apartados 1, 2, 3, 4a, 4b, 4d y 5;
- 2) el artículo IX;
- 3) el artículo X.

Artículo 7

No obstante los derechos y obligaciones que derivan de los convenios internacionales sobre la importación temporal de mercancías que obligan a ambas Partes, cada una de las Partes deberá asimismo conceder a la otra Parte la exención de los derechos de importación y de los impuestos sobre las mercancías importadas temporalmente, en los casos y de conformidad con los procedimientos estipulados por cualquier otro convenio internacional vinculante en la materia de conformidad con su legislación. Dicha legislación se aplicará sobre una base de nación más favorecida y, por consiguiente, estará supeditada a las excepciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 2 del presente Acuerdo. Se tendrá en cuenta las condiciones en las cuales las obligaciones derivadas de tal convenio hayan sido aceptadas por la Parte de que se trate.

Artículo 8

1. Las mercancías originarias de Rusia se importarán en la Comunidad libres de restricciones cuantitativas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 13 y 14 del presente Acuerdo y de las disposiciones de los artículos 77, 81, 244, 249 y 280 del Acta de adhesión de España y de Portugal a la Comunidad.

2. Las mercancías originarias de la Comunidad se importarán en Rusia libres de restricciones cuantitativas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 13 y 14 y en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 9

Hasta que Rusia pase a ser parte contratante del GATT/OMC, las Partes celebrarán consultas en el Comité mixto

sobre sus políticas arancelarias de importación, sin olvidar los cambios en la protección arancelaria. En particular, se propondrán estas consultas antes del incremento de la protección arancelaria.

Artículo 10

1. En el caso de que cualquier producto sea importado en el territorio de una de las Partes en cantidades y condiciones tales que provoquen o puedan provocar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, la Comunidad o Rusia, cualquiera de las Partes que se vea afectada, podrá adoptar las medidas apropiadas de conformidad con los siguientes procedimientos y condiciones.

2. Antes de adoptar medidas o, en los casos en que sea aplicable el apartado 4, lo antes posible, la Comunidad o Rusia, según el caso, proporcionará al Comité mixto toda la información pertinente con vistas a buscar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes iniciarán consultas con prontitud en el seno del Comité mixto.

3. Si, como resultado de las consultas, las Partes no logran llegar a un acuerdo en el plazo de treinta días después de la notificación al Comité mixto sobre las medidas apropiadas para evitar la situación, la Parte que hubiera solicitado las consultas podrá libremente restringir las importaciones de los productos de que se trate o adoptar otras medidas apropiadas en la medida y durante el plazo en que sea necesario para evitar el perjuicio o remediarlo.

4. En circunstancias críticas en las que una demora podría causar un perjuicio difícil de reparar, las Partes podrán tomar medidas antes de las consultas, siempre que éstas tengan lugar inmediatamente después de la adopción de una medida semejante.

5. Al seleccionar las medidas en virtud del presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

6. En el caso de que una de las Partes adopte una medida de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la otra Parte podrá incumplir sus obligaciones para con la primera Parte emanadas de lo dispuesto en el presente título del presente Acuerdo, en relación con intercambios que sean básicamente equivalentes.

Esta acción no se tomará sin que previamente dicha Parte haya ofrecido consultas ni en caso de que se haya llegado a un acuerdo en el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que se hubieran ofrecido dichas consultas.

7. El derecho a incumplir las obligaciones mencionadas en el apartado 6 no se ejercerá durante los tres primeros años en que esté en vigor una medida de salvaguardia, siempre que ésta se haya tomado como resultado de un gran incremento de las importaciones, durante el período máximo de cuatro años, y de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 11

Ninguna disposición del presente título, y en particular del artículo 10, irá en detrimento ni afectará en modo alguno a la adopción, por cualquiera de las Partes, de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con el artículo IV del GATT, el Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del GATT, el Acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT o la legislación interna conexas.

Por lo que respecta a las investigaciones antidumping o antisubvenciones, cada una de las Partes conviene en examinar los documentos que le presente la otra Parte e informar a las partes interesadas sobre los hechos y consideraciones esenciales sobre los cuales se habrá de fundar cualquier decisión final. Antes de imponer derechos antidumping o compensatorios definitivos, las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución constructiva del problema.

Artículo 12

El Acuerdo no irá en detrimento de las prohibiciones o restricciones a las importaciones, las exportaciones o el tránsito de mercancías que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público o de seguridad pública; de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de las plantas, de protección de los recursos naturales; de protección de los tesoros nacionales con valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial y las reglamentaciones relativas al oro y a la plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no podrán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 13

El presente título no afectará a las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Federación Rusa sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 12 de junio de 1993 y aplicado con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 1993. Además, el artículo 8 del presente Acuerdo no será aplicable al comercio de productos textiles clasificados en los capítulos 50 y 63 de la nomenclatura combinada.

Artículo 14

1. Los intercambios de productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se registrarán por:

- las disposiciones del presente título, con excepción del artículo 8; y

- en el momento de la entrada en vigor, por las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación Rusa sobre el comercio de productos del acero.

2. La creación de un grupo de contacto sobre las cuestiones relativas al carbón y al acero se registrará por el Protocolo nº 1 anejo al presente Acuerdo.

*Artículo 15***Comercio de materiales nucleares**

1. El comercio de materiales nucleares estará sujeto a:

- las disposiciones del presente Acuerdo, con la excepción del artículo 8 y de los apartados 1 a 5 y 7 del artículo 10;
- las disposiciones de los artículos 6, 7, 14 y 15 (apartados 1, 2, 3 — primera frase, y los apartados 4 y 5) del Acuerdo de 1989;
- el Canje de Notas anejo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, las Partes acuerdan tomar todas las medidas necesarias para llegar a un acuerdo sobre el comercio de materiales nucleares antes del 1 de enero de 1997.

3. Hasta que se llegue a un acuerdo, seguirán siendo de aplicación las disposiciones del presente artículo.

4. Se tomarán medidas para celebrar un acuerdo sobre garantías nucleares, protección física y cooperación administrativa en la transferencia de materiales nucleares. Hasta que entre en vigor dicho acuerdo, será de aplicación la legislación y las obligaciones internacionales de no proliferación respectivas de las Partes por lo que se refiere a la transferencia de los materiales nucleares.

5. A efectos de la aplicación del régimen establecido en el apartado 1:

- la referencia que figura en el apartado 6 y en el apartado 5 del artículo 15 del Acuerdo de 1989 al «presente Acuerdo» se entenderá como el régimen establecido por el apartado 1 del presente artículo;
- la referencia que figura en el apartado 6 del artículo 10 del presente Acuerdo al «presente artículo» se entenderá como el artículo 15 del Acuerdo de 1989;
- la referencia que figura en los artículos 6, 7, 14 y 15 del Acuerdo de 1989 a las «Partes contratantes» se entenderá como Partes en el presente Acuerdo.